En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil dieciocho, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. María Fernanda Zanatta, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"O., M. G. c/ S., H. H. s/ COMPENSACIÓN ECONÓMICA", expte. nro. 281/18**, venidos del Juzgado de Familia nro. 3 (expte. nro. 270/16), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 341), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 308/316? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La Sentencia Definitiva nro. 47/2018 del Juzgado de Familia nro. 3 dispuso rechazar en todos los términos la demanda entablada por la Sra. M. G. O. contra el Sr. H. H. S., impuso las costas a la actora vencida y reguló los honorarios de los profesionales actuantes (fs. 307/316). La actora

apela a fs. 318 y presenta memorial de agravios a fs. 326/334, que fueran contestados a fs. 336/338.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara

1. A fs. 320, la Dra. S. efectuó una presentación requiriendo la deserción del recurso, lo que es

desestimado conforme concesión y con respecto al pago de sus honorarios, no encontrándose firme, no resultó oportuna la petición de acuerdo a como fue decidido en la instancia de grado a fs. 321.

2. Memorial de agravios de la actora:

Luego de transcribir la sentencia en cuanto a la parte pertinente y resaltar lo que a su criterio resulta relevante, expresó agravios la recurrente.

La primera queja la tituló "La indebida limitación casuística".

Dijo que para resolver sobre la procedencia del instituto en análisis, la jueza *a quo* limitó indebidamente la casuística, en tanto tal limitación no surge de la norma.

Argumentó que tanto la doctrina como la jurisprudencia en general destacan el fundamento de esta clase de pretensión en la intención de compensar a quien sufre una pérdida del nivel de vida que gozaba durante el matrimonio o la convivencia.

Expresó que la pérdida del nivel de vida constituye el desequilibrio contemplado en la norma, y es precisamente el que invocó por su parte para fundar la acción.

Citó doctrina para decir que el desequilibrio ha sido entendido como un descenso en el nivel de vida efectivamente gozado en el transcurso de la relación, teniendo en cuenta las expectativas de bienestar que pudiera haber creado el cónyuge solicitante sobre la base de las condiciones bajo las que se hubiese desarrollado y conformado la vida conyugal.

Cuestionó la omisión de análisis por parte de la jueza *a quo* de la circunstancia de que tras la separación y divorcio, la compareciente perdió el nivel de vida del que gozaba al tener que dejar la que fuera su vivienda, a la que aportó para su adquisición y mejora.

Dijo que la jueza *a quo* limitó manifiestamente su razonamiento a la cuestión del "estado de situación patrimonial" en tanto circunscribe sus argumentos a los ingresos percibidos por las partes antes y después del divorcio, cuando conforme la norma debió analizar si la particular situación planteada ocasionó algún desequilibrio en el nivel de vida de la compareciente.

Entendió que el caso encuadra perfectamente en el supuesto del art. 442 que menciona como circunstancia orientadora la atribución de la vivienda familiar, en tanto la vivienda que fuera asiento del hogar conyugal y a la que contribuyó la actora quedó en posesión exclusiva del demandado, debiendo ella permanecer en casa de familiares ante la falta de vivienda.

Puntualizó que además este instituto constituye la única forma de compensar el desequilibrio, en tanto la actora no está en condiciones de pedir canon locativo por encontrarse a nombre del demandado el inmueble.

Citó jurisprudencia que entendió aplicable al caso para apoyar su postura que sostiene que si tras la separación la compareciente se ha quedado sin vivienda en la que residir, su nivel de vida y su condición económica sufren un menoscabo que debe ser compensado.

Argumentó que contrariamente a la situación de la actora, la del Sr. C. no solo se mantuvo, sino que ha mejorado en tanto percibe un alquiler por dicho inmueble, tal lo informado a fs. 229.

Afirmó que la jueza *a quo* tampoco advirtió que en el caso no se dan los supuestos que tornan improcedente la compensación económica.

Por último, dijo que el desatino que impregna a gran parte del fallo recurrido se pone de manifiesto con la absurda e infundada afirmación realizada por la jueza *a quo* en cuanto a la inexistencia de un proyecto en común entre la partes por su edad o por la carencia de hijos, cuando sabido es que no todas las personas agotan

sus proyectos de vida en los hijos o a una edad determinada.

Explicó que el tránsito de la adultez en pareja puede claramente ser un proyecto en común, siendo en el caso muestra clara de ello el proyecto de la construcción de la casa para la cual ambos trabajaron y aportaron.

En su segundo agravio, "La estrecha pero omitida vinculación entre los alimentos y la compensación económica", criticó la omisión que -a su criterio- surge de la simple lectura de la sentencia de considerar la circunstancia que la compensación económica viene a reemplazar los alimentos entre cónyuges, el que fuera derogado por el régimen actual, conforme dice lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia.

No obstante esta clara circunstancia, achacó que la jueza *a quo* omitiera considerar que la compareciente promovió, con idéntico fundamento a la presente, demanda por alimentos que en autos: "O., Myriam G. c/ S., H. H. s/ ALIMENTOS", expte. N° 374/2015 ante ese mismo juzgado y ante la vigencia del nuevo CCyCN debió ser desistido.

Sostuvo que esta íntima relación fue soslayada por la jueza *a quo* quien ni siquiera reparó en la existencia de la causa por alimentos como tampoco en los alegados fundamentos.

Dijo que dicha omisión debe ser subsanada por esta alzada.

Su último agravio se refirió a "La imposición de costas".

Entendió que la actora omitió considerar que nos encontramos ante un claro supuesto que motiva la excepción a la regla prevista en el art. 70 del Cpr.

Sostuvo que de acuerdo a la afirmación de la sentenciante la compensación económica en debate constituye un instituto novedoso en nuestra legislación, circunstancia que determina que su alcance y procedencia

no se encuentre delimitado aún en forma unánime por la doctrina y jurisprudencia.

Argumentó que ante la ausencia de antecedentes judiciales, es claro que su parte pudo considerarse razonablemente con derecho a litigar, más aún cuando su reclamo se fundó en unas situación objetiva como lo es el descenso en el nivel de vida ante la ausencia de vivienda propia, y tal reclamo resultó consecuencia de la modificación del régimen alimentario y la obligada adecuación de la demanda de alimentos oportunamente promovida.

Afirma que la estrecha vinculación entre los institutos torna aplicable el unánime criterio sentado desde antaño en torno a no cargar con las costas a la parte alimentada.

Cita precedente de esta Cámara en apoyo de su petición en relación a la imposición de costas.

Efectúa reserva de caso federal.

Análisis:

He de coincidir con la sentenciante de grado en cuanto a que la referida compensación constituye una consecuencia del vínculo matrimonial o, para ser más precisos, de su ruptura, lo que explica que su regulación específica se encuentra plasmada en la sección del actual ordenamiento de fondo dedicada, precisamente, a establecer los efectos del divorcio. Confirma esta lectura la circunstancia de que el cónyuge que pretende una compensación destinada a reparar el desequilibrio económico que el divorcio le ha ocasionado debe demostrar que el empeoramiento de su situación económica guarda relación causal con la disolución del matrimonio (art. 441 del Código Civil y Comercial).

En cuanto a los agravios que expusiera la recurrente, en primer término diré que considero inadecuado efectuar una reseña doctrinaria sobre los

institutos de la compensación económica y los alimentos, en tanto claramente se demandó conforme lo establecen los arts. 441 y 442 del CCyCN, ya que la sentenciante de grado ha analizado la demanda, es decir la pretensión contenida bajo esta óptica legal.

Por ello, ha merituado la circunstancia de que el cónyuge que pretende una compensación destinada a reparar el desequilibrio económico que el divorcio le ha ocasionado debe demostrar que el empeoramiento de su situación económica guarda relación causal con la disolución del matrimonio (art. 441 del Código Civil y Comercial). En síntesis: en primer término, demostrar el empeoramiento de su situación económica y, en segundo lugar, que ese empeoramiento es consecuencia del divorcio, reitero, bajo la óptica de las normas en análisis.

Así pues se revisó la actuación en el presente pleito en la instancia de grado, arribando a la conclusión de que tales requisitos de procedencia no se verificaban, en tanto la situación patrimonial de la actora como sus posibilidades económicas no han cambiado a causa del matrimonio ni anterior a la convivencia, señalando además que las partes no sostenían un proyecto económico y de vida común como que tampoco tuvieron hijos, que hubiera implicado un desmedro de su autonomía e independencia.

Para así decidir tuvo en consideración que no existió por parte de la accionante una renuncia a su actividad productiva fuera del hogar conyugal, continuó con su mismo empleo en el Ente Autárquico Comodoro Deportes, durante la vigencia del matrimonio, trabajo que desarrollaba antes del casamiento, y con posterioridad divorcio.

No obstante lo expresado resulta cierto, en tanto advierto a fs. 254/262 y fs. 221 que la actora ha mantenido su trabajo en la administración pública

municipal desde el año 1999, considero que decir que ninguno de los dos presupuestos legales se han demostrado es una fría lectura de las normas del código Civil, excluyendo el espíritu de otras tales como la Ley 26485 y la Ley XV nro. 12 provincial que están destinadas a la protección de la mujer en todos sus planos.

De la lectura de la demanda y expresión de agravios emerge que la actora hace hincapié en la casa que otrora fuera el hogar conyugal y su participación económica en la misma. Radica pues su pretensión en la circunstancia de que el dominio del inmueble de Calle 2434 nro. 1750 Stándar Norte de Comodoro Rivadavia se encuentra a nombre del demandado. La jueza a quo consideró que esta no era la vía pertinente para reclamar derechos sobre la misma, no receptando en consecuencia la petición.

De los relatos de las partes emerge que la relación entre la Sra. O. y el Sr. S. se inicio en junio 2008 separándose en septiembre 2009, reconciliándose en 11/2/2010, y que en el año 2013 contrajeron nupcias.

En lo que respecta al tema en observación, señalo que adquirieron el inmueble con la voluntad de vivir juntos, según la actora, con ahorros de ambos, mudándose a la casa en marzo de 2012. Por su parte el demandado aduce que fue quien costeó la totalidad de los gastos para adquirir y reformar la vivienda, con sus ahorros, pero existe consenso en que ambos convivieron en dicho inmueble a partir del año 2012.

Ahora bien, sin perjuicio de que en el instituto de compensación económica dicha petición *prima facie* parece no tener cabida, toda vez que no estaría en los presupuestos de las normas, a poco que se observa la cuestión en un plano más profundo, y con una visión integradora de otras normas (transversalidad de género), advierto que si bien muchas son las facturas de gastos acompañadas por el demandado a fs. 27 a 64, para mejorar la vivienda, no puedo soslayar el hecho de que la Sra.

O. siempre laboró fuera del hogar, y de las fechas de las facturas surge que los gastos se realizaron cuando la pareja tenía una relación.

Siguiendo esta línea de razonamiento puedo inferir que ambos procuraban para su vida en común el destino de parte de su dinero a la vivienda en la que residían, sin perjuicio e que quien se encargara de la compra de los materiales fuere el Sr. S., y por ello las facturas se encuentran a su nombre, más allá del origen común del dinero.

Considero que debe tenerse en cuenta al analizar cuestiones patrimoniales, derivadas de las relaciones de familia, que no puede tratarse la temática a partir de un principio de paridad absoluta, que pase por alto aquellos puntos vinculados a la problemática de la violencia contra la mujer, aún en aquellas formas más sutiles y subrepticias.

Puedo afirmar desde esta perspectiva, que existe una desprotección respecto de quien por esa relación amorosa, en su momento participó económicamente, en la adquisición y/o mantenimiento de la vivienda que compartió con el excónyuge, pues producida la ruptura, muchas veces carece de medios idóneos para demostrarlo, lo que se da en la especie.

En autos, la jueza *a quo* dijo que debe recurrirse por las vías pertinentes a efectos de que la actora efectúe las peticiones que estime corresponder por los supuestos aportes económicos efectuados durante el régimen de comunidad de bienes del matrimonio o perjuicios por la responsabilidad civil si así lo estimare, sin decir cuáles son a su entender.

Ello implicaría un desgaste jurisdiccional extremo e innecesario. Me explico: no existe una vía o una herramienta jurídica idónea para una situación como la presente.

Tal como surge de las constancias de autos (contrato con la Cooperativa 9 de agosto, obrante a fs. 31, celebrado en el mes de julio de 2008 por parte del demandado S., facturas obrantes a fs. 27/64), la adquisición del inmueble acaeció cuando las partes aún no habían contraído matrimonio, por tanto para su división devendría necesario acudir al Título III del Cód. Civ. y Com. que regula las uniones convivenciales de manera autónoma, otorgándoles un régimen propio.

Si bien la normativa ahora vigente establece la posibilidad de incluir en el acuerdo convivencial la forma de división de los bienes luego de finalizada la relación, el art. 528 reza que a falta de pacto, los bienes adquiridos durante la convivencia se mantienen en el patrimonio al que ingresaron, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales relativos al enriquecimiento sin causa, la interposición de personas y otros que puedan corresponder. Por lo tanto, si bien colabora, la nueva reglamentación no varía la situación anterior a la modificación, debiendo recurrirse a distintos institutos a fin de lograr una solución equitativa, cuando las partes no hubiesen dispuesto la forma de resolver su comunidad de bienes.

Por ello, en el entendimiento de que la accionante en esa comunidad económica que integró con el demandado, antes y luego del matrimonio, hizo sus aportes, considero que no mirar esta circunstancia e ignorar que la Sra. O. aportó dinero y que a poco de observar infiero lo realizaba porque contaba con ingresos de su trabajo, y procura una vida común mejor, sumado a que del sueldo del demandado no puedo inferir que fuera de tal magnitud como para realizar todas las mejoras efectuadas en el inmueble del que fuera el hogar conyugal, descartando el aporte sin más de la cónyuge. Este razonamiento me lleva a reconocer que hay un perjuicio para quien tuvo activa e indudablemente participación económica, y se

le niega todo derecho en virtud de la inscripción de dominio del inmueble (fs. 1, expte N° 756-2014 que tengo a la vista).

En el caso específico, omitir tal circunstancia resulta en desmedro de los derechos de la mujer, que basa su reclamo en el perjuicio que irroga haber aportado en un inmueble, sobre el cual, por estar la titularidad del bien en un 100% a nombre del demandado, ser él el portador de las facturas que acreditan el abono de los materiales, difícilmente pueda probar sus derechos respecto de este, solicitando por tanto que a efectos de lograr una solución equitativa y compensar ese desequilibrio provocado por la circunstancia que no es ella quien habita, ni explota dicho inmueble se le otorgue la prestación correspondiente. Que hubiera habitado con anterioridad en la casa de un familiar con su hermano no es argumento excluyente para cercenar la pretensión a reclamar la presente compensación económica porque volver al pasado luego de aportes y expectativas económicas conlleva un perjuicio.

La actora ha puesto un precio a la compensación económica al incoar demanda de $150.000 (fs. 2), por lo que debo receptarlo en la convicción de que se da el presupuesto legal, en tanto en razón de lo expuesto sufrió un perjuicio con la disolución del vínculo matrimonial.

Por lo que decreto hacer lugar a la compensación económica, y en orden a las facultades del art. 442 del CCyCN, condenar al Sr. S. a abonar el importe reclamado de $150.000 en un plazo prudencial de 50 días, de quedar firme la presente y en caso de incumplimiento comenzaran a correr intereses a la tasa activa para operaciones de descuento del Banco de la Nación Argentina.

Costas conforme lo dispuesto en el 282 del CPr, dispongo sean soportadas por el demandado, conforme

principio general de la derrota (art. 69 CPr). Igual criterio para esta alzada.

Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes en ambas instancias al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1) Receptar los agravios de la actora, modificando la sentencia venida en crisis, y condenar a H. H. S. a pagar a la Sra. M. G. O. la suma de $150.000 (pesos ciento cincuenta mil) en el plazo de 50 días de quedar firme la presente. En caso de incumplimiento el capital de condena sufrirá un interés equivalente a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento, según considerandos respectivos.

2) Costas de ambas instancias a la demandada vencida.

3) Difiero la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes en ambas instancias al momento del acuerdo.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora (fs. 318, agravios fs. 326/334). Corrido traslado de los agravios, fueron contestados por la parte demandada (fs. 336/338). I. *Antecedentes*:

En breve síntesis, diré que la Sra. M. G. O. promovió demanda por compensación económica contar el Sr. H. H. S.. Reclamó por tal concepto la suma de pesos ciento cincuenta mil ($150.000). Ofreció prueba. Reservó el caso federal. A su turno, contestó demanda el accionado. Cumplió el imperativo procesal, negando hechos. Ofreció prueba. Pidió se rechace la demanda impetrada en su contra, con costas. Se produjo la

prueba. Se llevó a cabo la audiencia de vista de causa. Pasaron los autos para resolver.

El fallo de primera instancia rechazó en todos sus términos la demanda entablada por la Sra. M. G. O., DNI XX.XXX.XXX. Impuso las costas a cargo de la parte actora vencida. Reguló los honorarios profesionales.

II. *Análisis de los agravios*:

Contra el decisorio se alzó la parte actora. Cuestionó en el marco de su queja la sentencia en tanto sostuvo que a) limita indebidamente la procedencia de la compensación económica a ciertos supuestos cuando la norma no establece esa restricción al abarcar infinidad de supuestos, entre ellos el que nos ocupa; b) omite considerar la estrecha vinculación que existe entre el deber alimentario establecido en el Código Civil anterior y el instituto de la compensación económica y; c) impone las costas a la parte actora cuando, por tratarse de una cuestión novedosa y discutible, procede la excepción a esa regla general.

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho porque aunque las partes no lo invoquen o lo

hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia*, los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED 212-107).

En tal contexto adelanto que, con el fin de lograr un orden en el tratamiento de los distintos aspectos que conforman los agravios e independientemente del modo en que fueran efectuados los planteos por parte de la apelante, habré de abordarlos en forma conjunta, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347197 entre otros).

En acotado relato de los hechos, sostuvo la actora al incoar la demanda que su pretensión se sustentaba en el desequilibrio económico que la separación y luego el divorcio le ocasionaron. El desequilibrio alegado tuvo lugar, según sus dichos, en razón del retiro obligatorio del hogar conyugal, el que determinó que debiera alojarse provisoriamente en la casa de su hija, luego en la casa de su madre y posteriormente en la casa de otro de sus hijos, ello ante la imposibilidad económica de afrontar el costo de un alquiler. Contrariamente a ello, señaló, el demandado no solo permaneció solo usufructuando la vivienda adquirida por ambos, sino que además posteriormente la alquiló obteniendo un ingreso por tal concepto. En su responde, y en lo que aquí interesa, sostuvo el demandado en relación con el inmueble de mención, que entre los años 2008 y 2009,

producto de sus ahorros, adquirió el terreno. Luego, en el año 2010, fue enviado en comisión de Naciones Unidas a la República de Haití, abonando antes del viaje un porcentaje para adquirir una vivienda premoldeada en la empresa "Viviendas Roca" completando el final del pago en febrero de 2011. Continuó adquiriendo luego materiales diversos y algunos muebles hasta que en el año 2012 se trasladó a la vivienda. Meses después, dijo, lo hizo quien entonces era su novia, hoy actora en el presente proceso.

He formulado este breve resumen en virtud de que la pretensión se vincula concretamente con el inmueble antedicho, del que, según manifestara la accionante, se retiró unos meses antes de que se encaminara la acción de divorcio, entendiendo así que corresponde se le abone una compensación económica.

Ahora bien, reseñado lo anterior, diré que la compensación económica tras el divorcio es un instituto que ha sido incorporado en nuestra legislación civil en los arts. 441 y 442 del Código Civil y Comercial (CCyC) y que, tal como la propia norma lo dispone, resultará procedente a favor de uno de los cónyuges cuando "el divorcio produce un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación y que tiene por causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura".

El instituto presenta características que le son propias y en tal sentido se aleja de todo contenido asistencial y de la noción culpa/inocencia como elemento determinante de su asignación. Así, no es correcto concluir en que posea una estrecha vinculación con los alimentos como lo afirma la apelante. Si bien no media una absoluta autonomía entre los alimentos posteriores al divorcio y la compensación económica, las diferencias entre uno y otro son bien claras. Los alimentos constituyen un derecho personal, inherente a la

personalidad de quien los requiere, no pueden ser objeto de transacción, renuncia, cesión, gravamen o embargo alguno (art. 539 CCyC). Asimismo, y para requerirlos, resulta imperioso probar la necesidad. Por otra parte, los alimentos se apoyan sobre un deber de asistencia y en el principio de solidaridad familiar. De hecho, corresponde poner fin a su aporte en caso de que el alimentado contraiga matrimonio o inicie una unión convivencial, o bien cuando incurra en algunas de las causales de indignidad (art. 434 CCyC) (Mizrahi, Mauricio L., "Alimentos posteriores al divorcio", La Ley, 2017-E, 1213, Online AR/DOC/2738/2017, y en la DFyP, feb. 2018, pág. 3). Nada de ello ocurre en el caso de la compensación económica.

En relación su finalidad, se ha dicho: "su función es actuar como un mecanismo corrector y reequilibrador para atenuar injustas desigualdades, y así lograr una razonable recomposición patrimonial morigerando los desequilibrios verificados (Mizrahi, Mauricio L, "La compensación económica en el divorcio y las uniones convivenciales", La Ley, 2018-C). Ello permitirá al cónyuge que la percibe, luego de producirse el desvínculo -continúa diciendo el prestigioso autor citado- rearmarse para poder seguir en adelante con una vida autónoma desde el punto de vista económico. Su objetivo, entonces, es colocar al beneficiario en una potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas respecto de las que habría tenido de no haber contraído matrimonio. Y este concepto -entiendo- resulta esencial para arribar a la solución del caso en estudio.

Tal como es establecido en el artículo antes transcripto, existen dos presupuestos para que se acceda a la compensación económica.

En primer lugar no se ha de conceder la misma ante cualquier tipo de desequilibrio económico, sino que este debe ser "manifiesto". Y es claro que a este requisito

se refirió la señora juez *a quo* en la sentencia en crisis cuando hizo mención a la necesidad de realizar un análisis comparativo de la situación patrimonial al inicio del matrimonio y al momento de producirse el divorcio, obtener una "fotografía" del estado patrimonial de cada uno de los cónyuges en tales momentos, que se corresponden con conceptos que forman parte de los fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial. Quiero decir, la propia comisión redactora hizo concreta referencia a los mismos.

El segundo de los presupuestos se vincula con la causa del mentado desequilibrio manifiesto, en caso de que este sea corroborado, y viene dado por causa de aquel. Ello, toda vez que el CCyC exige que el cónyuge afectado pruebe asimismo que su empobrecimiento tiene "por causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura". "En tal sentido, una prueba clave que viabiliza la compensación económica, acreditado ya el desequilibrio, deriva de efectuar una comparación con lo que hubiera pasado con el peticionario si no se hubiera casado. Es decir, en los casos en que -muy probablemente- aquel no estuviera en una situación de desequilibrio económico ni le hubiera faltado la capacitación suficiente de no haber armado un proyecto de vida en común con el otro" (Mizrahi, Mauricio L., art. cit.).

Así, y solo a modo de ejemplo, se ha citado el supuesto en que uno de los cónyuges ha tenido una mayor dedicación a la familia, y por dicha razón no pudo hacer realidad sus legítimas expectativas laborales o profesionales; o tal vez aquel caso en que ha debido rechazar labores de importancia porque le resultaban incompatibles con las tareas del hogar o el cuidado de los hijos; o asimismo cuando ha debido acompañar a su cónyuge en sus actividades en el exterior del país o lo ha asistido en su perfeccionamiento profesional,

académico o laboral, acompañándolo o prestando una valiosa ayuda para que adquiriera prestigio, renunciando a sus propios intereses. Es evidente que en cualquiera de las situaciones citadas, o bien en otras compatibles con las mismas, se advertirá la pérdida de chance de aquel que se ha postergado, a la hora de obtener más recursos o ingresos y así gozar de una mayor capacitación laboral o profesional, todo hecho frustrado por la circunstancia del matrimonio. En síntesis, la causa adecuada se comprobará si ha habido renunciamientos, postergaciones y sacrificios de uno en beneficio del otro o del hogar familiar. Lo expuesto equivale a afirmar que toda desigualdad que se verifique, mas que no tenga aquella causa adecuada debe conducir al rechazo de la pretensión.

Precisamente, en el caso de autos no advierto que se verifique ninguno de los requisitos que tornan procedente la compensación económica, por lo que adelanto propondré que se confirme la resolución de grado.

Es que de las constancias del proceso, como de aquellos que se encuentran acordelados y que tengo a la vista, surge que los cónyuges contrajeron matrimonio el día 1° de marzo de 2013 para separarse pocos meses después, concretamente en el mes de diciembre del mismo año. La sentencia de divorcio fue dictada con fecha 3 de marzo de 2016, luego que fueran readecuados los términos de la misma en virtud de la entrada en vigencia del CCyC. Luego, lo que corresponde sea juzgado aquí es si el desequilibrio económico manifiesto ha existido y ha tenido por causa adecuada ese matrimonio y la ruptura derivada del divorcio.

En ese orden de ideas, no existe en el corto período que duró la unión matrimonial –y que a no dudar, es el que aquí debe ser tomado en cuenta y no otro-, adquisición de bienes que permita contemplar un

desequilibrio manifiesto entre la realidad patrimonial de la reclamante pre y posmatrimonio, como que mucho menos se verifica aquí el segundo requisito vinculado a la causa adecuada de un eventual empobrecimiento derivado del hecho del divorcio. Sobre lo dicho, y para despejar toda duda, si algún crédito pudiera corresponder en razón de la alegada adquisición de bienes en otra etapa de la relación, no coincidente con el de la unión matrimonial, no es pues la vía de la institución de la compensación económica la idónea para encaminar la pretensión.

Por último, y respecto de la crítica sobre la imposición de las costas, si bien no he de modificar lo decidido en la instancia de grado sobre el fondo de la cuestión, entiendo que atento a las características del instituto en tratamiento, de reciente incorporación en nuestra legislación civil y consecuentemente nuevo, tanto en su interpretación como en su aplicación práctica, pudo haberse considerado la actora con derecho a litigar, lo que me conduce a considerar la prudente imposición de las costas en el orden causado, por lo que haré lugar al planteo del recurrente en este aspecto.

Resta resolver lo atinente a las costas de esta alzada, las que por idénticos argumentos a los que expresara en el párrafo precedente habré de imponer por su orden (art. 69, 2do. párrafo, CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes en ambas instancias para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto y modificar la sentencia de grado, imponiendo las costas de la instancia de grado en el

orden causado, según considerando respectivo, confirmando el resto de la sentencia.

2) Imponer las costas de la alzada por su orden (art. 69, 2do. párrafo, CPCCCh).

3) Diferir la regulación de honorarios de ambas instancias para el momento del acuerdo.

A la primera y segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La sentencia definitiva de fs. 308/316 rechazó la demanda entablada por la Sra. O. contra su excónyuge, persiguiendo el pago de ciento cincuenta mil pesos ($150.000) en concepto de compensación económica conforme el art. 441 del CCyC.

La parte actora apeló a fs. 318 y expresó agravios a fs. 326/334, los que son contestados a fs. 336/338.

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por quienes me preceden en la votación, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles y la premura del plazo del presente proceso.

Los dos vocales preopinantes no han logrado acuerdo en el tratamiento de los agravios de la parte actora, proponiendo la admisión de la demanda la primera votante y el rechazo de la misma y confirmación del fallo recurrido, el segundo.

Reclamó la actora compensación económica por el desequilibrio económico que la separación y el divorcio le ocasionaron produciéndole un claro y evidente empobrecimiento económico. Ello, aclaró, desde que el retiro obligatorio del hogar conyugal determinó que debiera alojarse provisoriamente en la casa de su hija, luego en la casa de su madre y posteriormente en la casa de su hijo donde

residía al momento de interponer la acción por la imposibilidad económica de afrontar el costo de un alquiler.

A título de marco conceptual, diré que entre nuestros juristas, la compensación económica regulada en el Cód. Civ. y Com. de la Nación ha sido definida como la cantidad periódica o prestación única que un cónyuge o conviviente debe satisfacer a otro tras el divorcio o la finalización de la convivencia, para compensar el desequilibrio padecido por un cónyuge o conviviente (el acreedor), en relación con el otro cónyuge o conviviente (el deudor), como consecuencia directa del divorcio o finalización de la convivencia, que implique un empeoramiento en relación con su anterior situación en el matrimonio o la convivencia (*cf*. Medina Graciela, "Compensación económica en el Proyecto de Código", DFyP 2013, enero/febrero, p. 3 cit.).

En este sentido se ha dicho que se alza como un correctivo que pretende evitar las injustas desigualdades que el divorcio o la ruptura de una unión convivencial provocan como consecuencia de las diferentes capacidades de obtener ingresos que se desarrollaron y consolidaron durante la vida en común (*cf*. Molina de Juan, Mariel F., "Las compensaciones económicas del divorcio", RDF N° 59, 2013, p. 144).

En cuanto a su naturaleza jurídica, es viable traspolar el debate doctrinario que se ha dado en el derecho español porque la fuente directa de la figura regulada en los arts. 441 y 442 del CCyC es el art. 97 del Código Civil español.

Siguiendo los lineamientos del Tribunal Supremo español, la institución tiene una naturaleza resarcitoria/compensatoria, pero no es un mecanismo indemnizatorio, ni constituye un mecanismo equilibrador

de patrimonios de los cónyuges, ni se confunde con una indemnización de daños y perjuicios. Tampoco con la naturaleza asistencial de los alimentos.

Es una prestación económica cuyo reconocimiento exige la existencia de una situación de desequilibrio o desigualdad económica (y que debe tener su causa en la ruptura de la convivencia conyugal) y del empeoramiento del que queda con menos recursos respecto de la situación económica disfrutada durante el matrimonio.

La finalidad fundamental es la de ayudar al cónyuge beneficiario a alcanzar aquel grado de autonomía económica de que hubiere podido disfrutar por su propio esfuerzo, de no haber mediado el matrimonio, en cuanto el mismo y la consiguiente dedicación a la familia, haya supuesto un impedimento u obstáculo en su desarrollo laboral o en general económico. Por ello, debe poner su acento en el futuro, en el sentido de contribuir al autovalimiento del miembro más débil del matrimonio, sin perder de vista el pasado, pues el desequilibrio debe haber tenido causa adecuada en el matrimonio y en su ruptura.

De allí la necesidad de cotejar la situación de ambos esposos antes y después del divorcio, para obtener la "fotografía" del estado patrimonial de cada uno de ellos a la que aluden los Fundamentos del Proyecto.

Ello claro está, y como lo señaló la jueza *a quo*, no solo desde el punto de vista cuantitativo, sino en la potencialidad de cada uno de los cónyuges para su desarrollo económico.

Ahora bien, para la procedencia de la compensación la ley exige los siguientes requisitos o elementos: **a)** la existencia de un desequilibrio manifiesto, relevante, que implique una desigualdad en las posibilidades económicas y de inserción en la vida laboral de uno de los cónyuges y que debe ser apreciado al momento de la

ruptura de la convivencia (*cf.* Molina de Juan, Mariel F., "Las compensaciones económicas", cit.); **b)** que ese desequilibrio signifique un empeoramiento de su situación económica, lo que se traduce en un descenso en el nivel de vida efectivamente gozado en el transcurso de la relación matrimonial, con independencia de la situación de necesidad del acreedor (*cf.* Medina, Graciela, "Compensación económica ...", cit., p. 4); y **c)** que ello tenga causa adecuada en la convivencia y su ruptura, lo que entraña que el matrimonio haya restado posibilidades de desarrollo económico a uno de los miembros de la pareja a raíz de la distribución de roles y funciones con motivo de la unión, y que además, en razón de la ruptura haya sufrido el desequilibrio que requiere la norma en análisis (*cf.* Sambrizzi, Eduardo A., "Las compensaciones económicas entre los cónyuges en el Proyecto de Código Civil", DFyP 2013 (diciembre) y "La compensación económica en el divorcio. Requisitos para su procedencia", LA LEY 21/11/2017, p. 1, AR/DOC/256/2017...").

Luego, el art. 442 brinda las pautas orientadoras para la fijación de la compensación.

Pero el presupuesto esencial para otorgar la prestación compensatoria radica en la desigualdad objetiva que resulta de la confrontación entre las condiciones económicas de cada uno, antes y después de la ruptura (Medina Graciela, "Compensación económica en el Proyecto...", cit.).

El desequilibrio se evidencia con la capacidad económica o posibilidades de acceso a ingresos que tendrán uno y otro luego de la separación, buscándose que la brecha existente no sea injustificadamente amplia (*cf.* Revsin, Moira, "La compensación económica ...", cit. Ver también C. de Apel. Civ. y Com. de Junín, 25/10/2016, "G., M. A. c. D. F., J. M. s/ alimentos",

elDial.com - AA9AC9 y LA LEY 28/04/2017, p. 4-AR/JUR/70956/2016).

Resulta entonces que puesta a verificar la existencia de un desequilibrio relevante que implique una desigualdad de posibilidades económicas y de inserción en la vida laboral de la Sra. O., no encuentro que tal presupuesto haya sido acreditado en esta causa ni en los expedientes conexos.

Es que no surge que, como producto de la unión –convivencial primero y luego matrimonial- la accionante padezca una desigualdad en sus posibilidades económicas respecto del Sr. S..

No existen constancias del nivel de vida efectivamente gozado en el transcurso de la relación matrimonial ni el actual, ni tampoco de las condiciones económicas anteriores a la unión que permitan efectuar la confrontación y obtener la "fotografía".
Repárese que no se acreditó -ni siquiera se mencionó- que la actora haya tenido vivienda propia antes de iniciar la convivencia con el Sr. S., o que abonara alquiler, único argumento en el que pretende fundar el desequilibrio económico. Poco y nada aportan las testimoniales brindadas al respecto.

En cambio, sí se acreditó que goza de una estabilidad laboral desde el año 1999 hasta la fecha (fs. 220 y 255/262) revistando en la misma categoría al menos desde el año 2012 y hasta junio de 2017. Incluso también, de la declaración de la Sra. Elba Gladis Sandoval, quien la conoce desde el año 1980, surge que antes de su unión vivía con sus hijos y después de terminada la relación también, que siempre tuvo auto y que durante el matrimonio cambió el suyo "uno chiquito" por una Eco Sport roja.

Siendo ello así, no es lícito concluir que el matrimonio le haya restado posibilidades de desarrollo

económico a raíz de la distribución de roles y funciones con motivo de la unión.

Por otro lado, también se comprobó que el demandado contaba con un sueldo permanente producto también de su trabajo en el Ejército Argentino desde el año 1979, que se fue comisionado a H., y que antes de vivir en esta casa que fue asiento del hogar conyugal vivió en el C. de S.

No obran constancias que acrediten que haya mejorado su fortuna de manera desmesurada respecto de tal actividad. Tampoco se acreditó el nivel de vida del demandado luego de la ruptura.

No se puede desconocer que durante la convivencia o aun antes, pueda haber efectuado aportes para la vida en común e incluso efectuar mejoras, comprar enseres del hogar, mas tales aportes no son los destinados a resarcir o "recuperar" mediante la compensación económica prevista por el art. 441 del CCyCN, que como se dijo requiere ineludiblemente de un "desequilibrio" "desigualdad" que el divorcio hubiera provocado.

Es que tampoco hubo demostración ni mención de las diferentes capacidades de obtener ingresos durante la vida en común y luego de la ruptura.

No verificado el presupuesto esencial de viabilidad del instituto, obsta sin duda su procedencia.

Pero tampoco se verifica el segundo presupuesto enunciado, esto es, que el desequilibrio signifique un empeoramiento de la situación económica de quien pretende la compensación, evidenciable en un descenso en el nivel de vida gozado durante la relación matrimonial.

Es que solo refiere a la imposibilidad de abonar alquiler o tener su vivienda y como antes dije, no existen constancias que permitan si quiera presumir que antes de la relación la actora contara con vivienda. Omitió por completo toda referencia a tal extremo. De

allí que no puedo tener por acreditado un “empeoramiento de su situación económica” o un “descenso en el nivel de vida”.

Por tales motivos, no resulta procedente el agravio relativo a la limitación de su razonamiento al estado de situación patrimonial, pues el mentado descenso del nivel de vida, no fue acreditado. Es que no hay referencias al nivel de vida llevado antes o después de la unión -ni convivencial ni conyugal- que demuestre ese empeoramiento.

En conclusión, rechazo los dos primero agravios.

Sin perjuicio de la conclusión a la que arribo, confirmatoria de la sentencia venida en crisis, admitiré el agravio relativo a la imposición de costas.

Considero que se da en el caso el presupuesto de “cuestión novedosa”, “cambio de legislación” respecto de la cual, al momento de interposición de la acción (12/04/2016) no existían antecedentes ni criterios jurisprudenciales y bien pudo la actora, considerarse con “razón fundada para litigar”, motivos todos ellos que ameritan la excepción a la regla de imposición de costas al vencido.

En consecuencia las costas de ambas instancias las impongo por su orden.

Los honorarios de primera instancia los mantengo tal como fueran regulados por la jueza *a quo* por estar conforme a derecho.

Para la regulación de honorarios por las labores desarrolladas en esta instancia, se aplicará la escala prevista en el art. 14 de la ley arancelaria. En consecuencia, se fijan a favor de la Dra. L. F. M. en el 25% y a la Dra. S. A. S. en el 30% de los que le fueron regulados para la primera instancia. En todos los casos con más la alícuota del IVA si correspondiere.

En razón de lo expuesto, concuerdo con el voto del Dr. Hayes.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia de la Dra. García Blanco, la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora y modificar la sentencia de grado de fs. 308/316, imponiendo las costas de la instancia de grado en el orden causado y confirmando el resto de la sentencia.

2) Imponer las costas de la alzada por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. L. F. M. en el veinticinco por ciento (25%) y a la Dra. S. A. S. en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara